



En primer lugar, y de conformidad con lo que se ha venido razonando en esta contestación, esta Administración estima que no existe circunstancia alguna que pueda suponer, en ningún caso, la concurrencia de causa alguna de nulidad de pleno derecho del acto recurrido, sin perjuicio de la posible concurrencia de vicios o defectos de anulabilidad que en ningún caso se reconocen y que, de concurrir, habrían quedado subsanados, desplegando los mismos efectos que si no hubieran existido, todo ello sobre la base de los principios de conversión de actos viciados (art. 50), conservación de actos y trámites (art. 51) y convalidación del acto administrativo (art. 52 LPCAP).

En segundo lugar, la mera invocación de daños y perjuicios particulares de difícil o imposible reparación no puede suponer "per se" la suspensión de los actos administrativos que pretenden la satisfacción de intereses públicos y generales. El hecho de que el acto administrativo inicie, se oriente o produzca la ocupación de los bienes y derechos particulares en el marco de un procedimiento expropiatorio no supone un perjuicio irreparable, toda vez que la legislación expropiatoria prevé los mecanismos legales necesarios para que se produzca la indemnidad patrimonial del afectado y su resarcimiento mediante la compensación económica equivalente. Por otra parte, no se ha invocado, ni siquiera insinuado cuáles serían los perjuicios de difícil o imposible provisión.

Basta citar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 6 octubre 1997, (R.J. 1997/7419) que resuelve en cuanto a la suspensión del acto impugnado jurisdiccionalmente y la tutela judicial efectiva, sentencia que en su fundamento de derecho segundo fija:

"El artículo 122 de la LJCA, que es el precepto que aplicó el Tribunal de instancia y el que se denuncia como vulnerado, establece el principio de la no suspensión del acto en vía contenciosa. Siendo la suspensión del acto una medida excepcional, tiene fundamento la que dispone el artículo 122.2 de la LJCA, al vincular la posibilidad de la suspensión a que la ejecución del acto pueda ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil. La suspensión, pues, como figura excepcional, debe obedecer a graves y serios motivos: daños y perjuicios, que han de aparecer como realidad objetiva de imposible o difícil reparación. Al contemplar este aspecto, teniendo en cuenta el contenido de las actuaciones en base a las que resolvemos, y que en este trámite no se puede dilucidar la cuestión de fondo, la Sala, ponderando los alegatos de las partes, llega a la conclusión de que el Tribunal de instancia no infringió el precepto que señala la representación procesal de los recurrentes, por cuanto que no se ha acreditado por la recurrente que los actos recurridos puedan causar daños de difícil o imposible reparación. Al contemplar este aspecto, teniendo en cuenta los alegatos de la recurrente, se llega a la conclusión de que el Tribunal de instancia no infringió el precepto que señala la representación procesal de los recurrentes. Este extremo ya ha sido resuelto por la reciente Sentencia de esta Sala de 16 junio 1997 (R.J. 1997/5413), así: el artículo 122 de la Ley Jurisdiccional -exige, ante todo, que la ejecución del acto administrativo, o de aquel de sus aspectos cuya suspensión se solicita, pueda razonablemente ser causa de producción de daños o perjuicios de reparación imposible o difícil...";

A mayor abundamiento, el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia núm. 497/2004 de 28 octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, (JUR 2006/298504):

"CUARTO. Como hemos dicho anteriormente, los recurrentes basaban su solicitud de suspensión en que la ejecución podía causar perjuicios de imposible reparación.

.....

Tenemos que partir de que, en nuestro ordenamiento jurídico, como regla general, los actos administrativos producen efectos desde la fecha en que se dictan, son inmediatamente ejecutivos, se presumen válidos, y la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado (artículos 56, 57.1, 94 y 111.1 de la Ley 30/1992). Ello supone que, la persona que





depuración de las aguas residuales, y la consecuente protección del dominio público hidráulico, y por ende de la salud de los ciudadanos.

Lo que se notifica poniendo de manifiesto que el mismo pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1.c. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

Mombeltrán, a fecha de firma al margen.

EL SECRETARIO DE LA MANCOMUNIDAD

Fdo.- José de Álvaro Benito

(Documento con firma electrónica al margen)



Cód. Val. Docum. 29575357-2015050400021-000101 | Verificado: https://sede.sede.madrid.es/sede/validador.do
Documento firmado: 04/05/2015 a las 10:00:00 AM | Mombeltrán, 4/05/2015